



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL


N° 095 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 30 JUN. 2022

VISTOS: La resolución directoral Regional N° 091-2022-GRA-GRDE/DIREPRO de fecha 15 de junio del 2022, los escritos con N° **SISGEDO 01869117** y **REG. DOC. 01151003** del 30 de diciembre del 2021 y con N° **SISGEDO 01947657** y **REG. DOC. 01178563** del 18 de marzo del 2021, a través de los cuales el Administrado: **JAVIER SANCHEZ SALDAÑA**; solicita permiso de pesca por silencio administrativo positivo para las embarcaciones pesqueras artesanales denominadas: **"LUCIA"**, (ex -Paula Rosa) de matrícula N° **CO-04885-BM**, **"ALEJANDRA"**, (ex -Laguna Grande) de matrícula N° **CO-04706-BM**, **"ALFA"**, (ex -Julia Sabina) de matrícula N° **CO-03242-BM**, **"BETA 2"**, (ex -Sandra) de matrícula N° **CO-03270-BM**, **"ALFA 2"**, (ex -Ciclón IV) de matrícula N° **CO-03245-BM** y **"BETA"**, (ex -Irma Manuela) de matrícula N° **CO-00180-BM**, todas de **9.99** m³ de capacidad de bodega, el oficio N° 010-2022-GRA-GR del 08 de abril del 2022, el memorándum N° 676-2022-GRA/GRDE del 03 de mayo del 2022, Oficio N° 00837-21 de fecha 16 de marzo del 2022, Oficio N° 268-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP.027 del 14 de febrero del 2022, Informe N° 060-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP y el Informe Legal N° 075-2022-GRA-GRDE-DIREPRO/AL-WMRS de fecha 07 de junio del 2022, el Informe Legal N° 077-2022-GRA-GRDE-DIREPRO/AL-WMRS de fecha 16 de junio del 2022, y demás documentos relacionados con los citados pedidos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante los escritos con N° **SISGEDO 01869117** y **REG. DOC. 01151003** del 30 de diciembre del 2021 y con N° **SISGEDO 01947657** y **REG. DOC. 01178563** del 18 de marzo del 2021, el señor **JAVIER SANCHEZ SALDAÑA**, con DNI N° 32955383, (en adelante el administrado) domiciliado en la Urbanización de Bruces Manzana A Lote 49, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, solicita dar cumplimiento, bajo apercibimiento de Ley el otorgamiento de derechos administrativos para sus embarcaciones pesqueras artesanales denominadas: **"LUCIA"**, (ex -Paula Rosa) de matrícula N° **CO-04885-BM**, **"ALEJANDRA"**, (ex -Laguna Grande) de matrícula N° **CO-04706-BM**, **"ALFA"**, (ex -Julia Sabina) de matrícula N° **CO-03242-BM**, **"BETA 2"**, (ex -Sandra) de matrícula N° **CO-03270-BM**, **"ALFA 2"**, (ex -Ciclón IV) de matrícula N° **CO-03245-BM** y **"BETA"**, (ex -Irma Manuela) de matrícula N° **CO-00180-BM**, todas de **9.99** m³ de capacidad de bodega, cuya finalidad es la obtención de los permisos de pesca artesanales para operar en el



ámbito marítimo, con destino al consumo humano directo; refiriendo que su petición se realizó en base al reglamento de la ley general de pesca D.S. N°012-2001-PE, concordante Procedimiento N° 9 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de la Producción de la Región Ancash aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 019-2006-REGIÓN ANCASH/CR; Que, mediante los escritos con registros N° 009153 de fecha 16 de octubre del 2007, el señor **JUAN CARLOS MINAYA CRUZ**, con **DNI N° 25543615**, con domicilio en la Calle S/N Manzana 25, Lote 10 del distrito de Pucusana, departamento y provincia de Lima, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**PAULA ROSA**" de matrícula N° **CO-04885-BM**, N° 09152 de fecha 16 de octubre del 2007, el señor **JUAN HANZA ROCA**, con **DNI N° 06995975**, con domicilio en la Calle del Martir Olaya N° 227 del distrito de Chorrillos, departamento y provincia de Lima, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**LAGUNA GRANDE**" de matrícula N° **CO-04706-BM**, N° 009105 de fecha 15 octubre del 2007, el señor **PERCY ELIAS ZEGARRA GUTIÉRREZ**, con **DNI N° 25655058**, con domicilio en la Avenida Callao N° 544 Urbanización Alta Mar, distrito de La Perla – Callao, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**JULIA SABINA**" de matrícula N° **CO-03242-BM**, N° 009107 de fecha 15 de Octubre del 2007, el señor **LUIS SALINAS MEDINA**, con **DNI N° 25402373**, con domicilio en el Parque Bilingüe N° 163 de la Urbanización Tarapacá Callao, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**SANDRA**" de matrícula N° **CO-03270-BM**, N° 009106 de fecha 15 de octubre del 2007, el señor **ALEJANDRO SÁNCHEZ VERASTEGUI**, con **DNI N° 25412744** con domicilio en la Buenos Aires N° 130 Pueblo Joven Puerto Nuevo - Callao, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**CICLON IV**" de matrícula N° **CO-03245-BM**, N° 009151 de fecha 16 de octubre del 2007, la señora **IRIS MARÍA DEL ROSARIO MONTERO MARTINEZ**, con **DNI N° 25508961**, con domicilio en el jirón las Yungas N° 220 de la Urbanización Maranga del distrito de San Miguel, Provincia y departamento de Lima, solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**IRMA MANUELA**" de matrícula N° **CO-00180-BM**,

Que, mediante los escritos con registro N° 000854 de fecha 28 de enero del 2008 y N° SISGEDO 01869117 y REG. DOC. N° 01151003 del 30 de diciembre del 2021, N° SISGEDO 01947657 y REG. DOC. N° 01178563 de fecha 18 de marzo del 2022 y N° SISGEDO 0204025 y REG. DOC. N° 01252971 del 08 de junio del 2022, el señor **JAVIER SÁNCHEZ SALDAÑA**, hace de conocimiento ante esta Dirección Regional de la Producción ser el nuevo propietario de las precitadas embarcaciones pesqueras artesanales, asimismo informa haber modificado el nombre de las referidas embarcaciones pesqueras artesanales y solicita el silencio administrativo positivo para los trámite iniciados por los antiguos propietarios señalado además que a la fecha no han sido atendidos sus petitorios, de conformidad a lo establecido en el TUPA – DIREPRO;

Que, numeral 1 del inciso c) del artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 30 JUN. 2022

naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional;

Que, el artículo 44 de la disposición citada, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, prevé que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento; correspondiendo al sector, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia, declarando la caducidad del derecho otorgado en caso de incumplimiento;


Que, el artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE; establece que están exceptuadas del requisito de autorización de incremento de flota, la adquisición y construcción de embarcaciones pesqueras artesanales que tengan como límite máximo de capacidad de bodega 32.6 metros cúbicos, que la pesca sea destinada exclusivamente al consumo humano directo, y que las operaciones sean efectuadas con predominio del trabajo manual;

Que, el artículo 64° del Decreto Supremo citado en el considerando anterior, dispone que los permisos de pesca para embarcaciones artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados;




Que, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el artículo 1° del Decreto N° 015-2008-PRODUCE, concordante con el numeral 34.1 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho



permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado y que sólo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente;



Que, de la evaluación efectuada a los stock de los recursos hidrobiológicos del litoral peruano por parte del Instituto del Mar del Perú – **IMARPE** hasta el año 2007, el Ministerio de la Producción ha dado lugar que mediante la Resolución Ministerial N° 781-97-PE del 03 de diciembre de 1997, se ha declarado como recurso plenamente explotado al recurso hidrobiológico sardina (**Sardinops sagax**), así como también que mediante el Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE del de fecha 29 de mayo del 2003, se restringe nuevos accesos al recurso hidrobiológico **merluza (Merluccius gayi peruanus)**, de igual manera mediante la Resolución Ministerial N° 236-2001-PE del 04 de julio de 2001, se restringe el acceso al recurso **Bacalao de Profundidad (Dissostichus eleginoides)**; concluyéndose que hasta el año 2006, los recursos sardina, merluza y bacalao de profundidad se encontraban restringidos su extracción y procesamiento, así como también que mediante el artículo 64° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se dispone que los permisos de pesca para embarcaciones artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados; hechos por los cuales en el permiso de pesca a ser otorgado al citado armador se debe modificar considerando la excepción de la extracción de los recursos sardina, merluza y bacalao de profundidad sujetos a restricción al año 2007;



Que, de la revisión al pedido formulado por el administrado y de la información proporcionada por la Capitanía de Puerto del Callao según el Oficio N° 00837/21 de fecha 16 de marzo del 2022, que señala que de acuerdo a los libros de matrículas y artefactos navales dicha Capitanía de puerto otorgó los certificados de matrícula de la citadas embarcaciones artesanales (6 embarcaciones artesanales) así como también el propietario actual cumplió con presentar los requisitos indicados para la “Actualización de los Certificados de matrícula por cambio de nombre” y “Actualización de los Certificados de matrícula por cambio de dominio” establecidos en los numerales 78 y 80 Procedimientos C-22 y C-24 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2012-DE de fecha 10 de julio del 2012, así como en la Resolución N° 0135-2018/SEL-INDECOPI de fecha 16 de mayo del 2018, don el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, declara como barrera burocrática ilegal la existencia de tramitar diversos procedimientos contenidos en el TUPA de la Marina de Guerra del Perú,

Que, el artículo 29° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Que, el último párrafo del artículo 32° del precitado dispositivo señala que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 30 JUN. 2022




los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos se clasifican en procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. (...)

Que, artículo 35° de la citada norma, prevé en el 35.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos, 1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38°. 2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo


Asimismo, el artículo 36° del mismo cuerpo legal, en el numeral 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Asimismo, el numeral 36.2 refiere que lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34°.

En la misma línea, el artículo 199°, sobre efectos del silencio administrativo en el 199.1. refiere que: Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. 199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213°.



Que, de la revisión del expediente administrativo, donde se encuentran ubicados los documentos de las solicitudes de permiso de pesca de las citadas embarcaciones pesqueras artesanales señaladas en el primer considerando, se advierte que ha operado el silencio administrativo positivo y que con la Resolución Directoral Regional N° 091-2022-GRA-GRDE/DIREPRO de fecha 15 de junio del 2022, se ha reconstituido el expediente administrativo; así como también el administrado ha presentado la información y documentación exigida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado por la Ordenanza Regional N° 019-2006-REGIÓN ANCASH/CR, por lo que el pedido formulado por el administrado es considerado válido de conformidad a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 36° del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativo de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; estando a lo informado por el Área de Extracción y Procesamiento mediante Informe N° 060-2022-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP de fecha 19 de mayo del 2022 y el Informe Legal N° 075-2022-GRA-GRDE-DIREPRO/AL/WMRS de fecha 07 de junio del 2022, Legal N° 077-2022-GRA-GRDE-DIREPRO/AL/WMRS de fecha 15 de junio del 2022; y con la visación correspondiente del Área de Extracción y Procesamiento Pesquero, de la Oficina de Presupuesto, Proyecto y de Planeamiento Estratégico y del Asesor Legal de esta Dirección Regional de la Producción, y;



De conformidad a lo señalado en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y modificatorias y en uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto N° 012-2001-PE, el Decreto Supremo N° 009-97-PE, el Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 491-2009-PE, la Ordenanza Regional N° 019-2006-REGIÓN ANCASH/CR, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Dirección Regional de la Producción de Ancash y modificatorias y los literales f) y a) de los artículos 20° y 22° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ancash, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 0519-2006-REGIÓN ANCASH/PRE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que el señor **JAVIER SANCHEZ SALDAÑA** con DNI N° 32955383, ha obtenido por aplicación del silencio administrativo positivo el permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras artesanales que se señalan a continuación;

NOMBRE DE LAS EMBARCACIONES	MATRICULA N°	CAP. BOD. <i>m3</i>
LUCIA (ex - Paula Rosa)	CO-04885-BM	9.99
ALEJANDRA (ex - Laguna Grande)	CO-04706-BM	9.99



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 095 -2022-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 30 JUN 2022

ALFA (ex – Julia Sabina)	CO-03242-BM	9.99
BETA 2 (ex – Sandra)	CO-03270-BM	9.99
ALFA 2 (ex – Ciclón IV)	CO-03245-BM	9.99
BETA (ex – Irma Manuela)	CO-00180-BM	9.99

Las mismas que se dedicarán a la extracción de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano, con excepción de los recursos bacalao de profundidad, merluza y sardina, empleando hielo como sistema de preservación a bordo y empleando artes y aparejos adecuados acorde a la normativa vigente.

Artículo 2°.- El permiso de pesca otorgado en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral Regional, se encuentra condicionado a al cumplimiento de las normas de sanidad, medio ambiente, a las de ordenamiento jurídico pesquero nacional y a las que les fuere aplicable. Ante su incumplimiento se aplican las acciones y/o sanciones correspondientes conforme a Ley.

Artículo 3°.- El permiso de pesca otorgado con la presente Resolución Directoral Regional, deberá ser exhibida en un lugar visible de la embarcación, debiendo presentarse para los fines de inspección y control en las oportunidades que sea requerido por la autoridad competente.

Artículo 4°.- Transcribese la presente Resolución Directoral a las Dirección General de Pesca Artesanal, de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y





Acuicultura del Ministerio de la Producción, a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Región Ancash, a la Capitanía de Puerto de Chimbote, a las Direcciones Regionales de la Producción de los gobiernos regionales de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ica, Arequipa, Moquegua, Tacna y al interesado.



Regístrese y comuníquese.




Ing° EMILIO PABLO CORDERO SILVA
Director Regional de la Producción
REGION ANCASH

